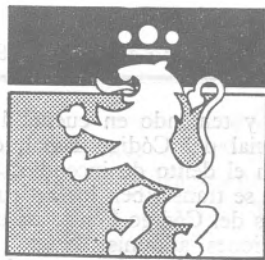


Ru. 704



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 292100.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 225263.

Lunes, 2 de Julio de 1990

Núm. 149 C

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

JUNTA DE CASTILLA Y LEON

DELEGACION TERRITORIAL DE LEON

CIRCULAR SOBRE INCENDIOS FORESTALES

De acuerdo con lo establecido en la Ley 81/68 sobre Incendios Forestales y su Reglamento de aplicación, aprobado por el Decreto 3769/1972, el Real Decreto 15/4/1984 de transferencias a la Comunidad de Castilla y León en materia de conservación de la Naturaleza, la Ley 2/1985 sobre Protección Civil y el Decreto 63/1985 de la Junta de Castilla y León sobre prevención y extinción de Incendios Forestales, y con objeto de prevenir los incendios tanto en montes públicos como en particulares y conseguir su más rápida extinción si los mismos llegaran a producirse, se dispone la siguiente:

1.—ÉPOCA DE PELIGRO

Se declara época de especial peligro de Incendios Forestales, la comprendida entre el 1 de julio y el 5 de octubre.

2.—ÁMBITO DE APLICACION

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicarán en todos los terrenos forestales de la provincia, tanto si están poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

3.—MEDIDAS PREVENTIVAS

3.1. Prohibiciones.

a) El empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros

de los montes, tanto arbolado como poblados de matorral o pastos.

Asimismo, queda totalmente prohibida la quema de pastos, las operaciones culturales con empleo de fuego en fincas no forestales y la utilización de hogueras para comida, luz o calor de excursionistas, deportistas o transeúntes.

b) La utilización de cartuchos de caza con tacos de papel.

c) Lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

d) El acampado y tránsito en los montes fuera de las zonas y lugares expresamente autorizados. El tránsito por las pistas y caminos de servicio de los montes, requerirá, la previa autorización del personal encargado de la vigilancia de los mismos, pudiendo ser denegada dicha autorización cuando las circunstancias lo aconsejen.

e) Tirar fósforos o puntas de cigarro sin haber sido apagadas suficientemente y arrojar unos y otros desde los vehículos que transiten por carreteras y caminos de cualquier tipo.

3.2.—Limitaciones.

a) Dentro del perímetro de los montes y en la faja de 400 metros a su alrededor, se requerirá la autorización gubernativa para el almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas. Cuando se empleen explosivos para la apertura de carreteras, explotaciones mineras y de canteras y otras similares, situadas en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros provistos de material para la inmediata extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

b) Fuera de la época de peligro declarada en esta Circular y siempre que las circunstancias meteorológicas sean desfavorables por sequía excesiva, vientos fuertes, etc., se considerará una Época de Especial Vigilancia de Incendios Forestales por lo que se prohibirá el empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros de los montes, tanto arbolados, como poblados de matorral o pastos, y en una faja de 400 metros de los montes públicos o privados, el empleo de fuego en operaciones culturales, agrícolas (quema de rastrojos, etc.), se requerirá la previa autorización del Servicio Territorial y del Alcalde del término correspondiente, solicitada a través de la Cámara Agraria Local, la cual se responsabilizará al igual que el solicitante del exacto cumplimiento de las normas siguientes:

—Montar un servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios para evitar la propagación del fuego.

—Hacer un cortafuegos de anchura no inferior a dos metros a lo largo del perímetro de la zona a quemar. Las quemas no podrán iniciarse antes de la salida del sol y deberán quedar apagadas inexcusablemente a las dieciocho horas.

—Notificar la operación de quema con suficiente antelación a la Guardia Civil o al Agente Forestal correspondiente, y siempre que sea posible, a los propietarios colindantes.

3.3.—Otras normas preventivas.

a) Se recaba de los Servicios Provinciales de la Administración, Entidades Estatales o paraestatales, dentro de

sus respectivas competencias, entidades concesionarias, empresas y particulares, la adopción de medidas preventivas tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras, líneas eléctricas y vías férreas que crucen zonas forestales, y de las fajas perimetrales de protección en torno a viviendas, industrias, otras instalaciones y edificios emplazados en zonas forestales.

4.—EXTINCIÓN

4.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde del Ayuntamiento y al Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad Local Menor en cuyas demarcaciones se haya producido el fuego o al Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dichas autoridades locales. A tales efectos, las oficinas telefónicas, telegráficas o de radio oficiales, deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente los avisos de Incendios Forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que los faciliten.

4.2.—El Alcalde y en su caso el Presidente de la Junta Administrativa, al tener conocimiento de la existencia de un Incendio Forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizándolo los medios permanentes de que disponga para su extinción recabando asimismo el asesoramiento técnico del personal de la Sección de Coordinación del Medio Natural. Cuando los medios disponibles no sean bastantes para dominar el siniestro, el Alcalde podrá proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, así como el material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

4.3.—Si con motivo de los trabajos de extinción de Incendios Forestales fuese preciso, a juicio de la Autoridad que los dirija utilizar las aguas públicas o privadas, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como el uso de los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego aplicando un cortafuego, podrán hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contra con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta, a la Autoridad Judicial a los efectos que procedan.

5.—INFRACCIONES Y SU SANCION

Arte la proximidad de la época en la que se incrementan los incendios fo-

restales y teniendo en cuenta la reforma parcial del Código Penal, en relación con el delito de incendios a continuación se transcriben los artículos modificados del Código Penal, así como las disposiciones administrativas, sobre conductas relacionadas con incendios forestales que deben ponerse en conocimiento de la jurisdicción ordinaria por si los hechos revistieran caracteres de delito o falta.

La Ley Orgánica de 11-12-87, reforma parcialmente el Código Penal en relación con el delito de incendios, modificando la redacción, entre otras, de los art. 551.º, e incorporando los artículos 553.º bis a); 553.º bis b) y 553.º bis c), que afectan a los incendios forestales y que, a continuación se transcriben.

Art. 551.º.2.—“Serán castigados con pena de prisión menor cuando el daño causado excediese de 250.000 ptas.

Los que incendiaren mieses, pastos o plantíos.

Art. 553.º bis a).—El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifestamente excluido.

Art. 553.º b).—Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzase especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.º—Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.º—Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.º—Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4.º—En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Art. 553.º bis c).—Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas, el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

El Reglamento de Incendios Forestales (D/3769/1972, de 23 de diciembre, dispone en su art. 142,

Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan, de acuerdo con las normas de este Reglamento, resultara acreditada la existencia de un incendio forestal o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, los Delegados Territoriales lo pondrán en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a los efectos oportunos.

El D/63/85, de 27 de junio, sobre

prevención y extinción de incendios forestales, señala en sus arts. 5.º 5.1 y 5.º 5.3.

5.º—5.1. Las personas que, sin causa justificada, se negaren o desistieren a prestar su colaboración o auxilio, después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Incendios Forestales sin perjuicio de pagar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.º—5.3. La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delito o falta referentes a incendios forestales.

La Ley de Incendios Forestales número 81/1968, de 5 de diciembre (B.O.E. n.º 294, de 7-12-68), dispone en su art. 33.

Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan, resulta acreditada la existencia de un incendio o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito que deban conocer los tribunales ordinarios, los Delegados Territoriales, lo pondrán en conocimiento de dichos Tribunales, a los efectos oportunos.

Siendo la Jurisdicción ordinaria, la competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales, es por lo que procede poner en el conocimiento de estos tribunales, los hechos que, de acuerdo con la Legislación vigente, pudieran ser constitutivos de delito o falta.

6.—NOTIFICACIONES DE AVISOS

Los Alcaldes, como Jefes Locales de Protección Civil, cuando se produzcan Incendios Forestales en sus respectivos terminos municipales, tendrán que personarse con la mayor rapidez posible en el lugar del siniestro para organizar y dirigir los trabajos, adoptar las medidas oportunas y estimular con su presencia a cuantos intervengan en la defensa de los bienes naturales de sus respectivos Municipios. Este cometido se considera de tal importancia, que incluso la Corporación debe tener prevista la sustitución del propio Alcalde, a fin de que la presencia de la Autoridad Civil a nivel local, quede, en todo caso asegurada.

Igualmente (los Alcaldes en caso de Incendio Forestal) adoptarán las siguientes medidas especiales:

a) Recabar el asesoramiento técnico del personal de la Sección de Coordinación del Medio Natural de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León.

b) Proceder a la movilización de los medios ordinarios y permanentes que existan en la localidad, y especialmente los grupos locales de pronto auxilio.

c) Movilizar, igualmente si fuera necesario, las personas útiles (varones), en edades comprendidas entre los 18

y 60 años, que se encuentren en el término municipal.

d) Solicitar la asistencia de la Guardia Civil para asegurar el orden en la zona afectada, así como en las vías de acceso a las mismas.

e) Utilizar, en caso necesario, los caminos existentes en las fincas forestales y agrícolas.

f) Abrir cortafuegos de urgencia en las fincas públicas o privadas de finalidad forestal o agrícola.

g) Servirse de aguas públicas y privadas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores y para general conocimiento se hace saber que durante la citada época de peligro existirá un Servicio de Guardia en las oficinas de la Sección de Coordinación del Medio Natural, calle Ramón y Cajal, 17, de esa capital, que atenderá los avisos de Incendios Forestales en el teléfono 22.69.17.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, confiando en la colaboración ciudadana y de todos los Agentes de la Autoridad para velar por su mejor aplicación.

León, 26 de junio de 1990.—La Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León, Isabel Carrasco Lorenzo, 5826

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Juan José López de los Mozos Martín, Director Provincial accidental de Trabajo y S. S. en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-07-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 179/90, incoado contra la Empresa Carbones Villaseca, S. A., por infracción al art. 25 c) y d) de la Ley 31/84 de 28, se ha dictado una resolución de fecha 10 de mayo de 1990, por la que se le impone una sanción de 60.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dcto. 1860/75 de 10-7-75. Para que sirva de notificación en forma a la empresa Carbones Villaseca, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a diecinueve de junio de mil novecientos noventa. — Juan José López de los Mozos. 5598

Juan José López de los Mozos Martín, Director Provincial accidental de Trabajo y S. S. en León.

Hago saber: Que agotado sin re-

sultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-07-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 866/90, incoado contra la Empresa Inmegar, S. L., por infracción al art. 25 c) y d) de la Ley 31/84 de 28, se ha dictado una resolución de fecha 14 de junio de 1990, por la que se le impone una sanción de 60.000 ptas. Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el artículo 33 del Dcto. 1860/75 de 10-7-75. Para que sirva de notificación en forma a la empresa Inmegar, S. L. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinte de junio de mil novecientos noventa. — Juan José de los Mozos Martín. 5648

Juan José López de los Mozos Martín, Director Provincial accidental de Trabajo y S. S. en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-07-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 964/90, incoado contra la Empresa Tecnológica, S. A., por infracción al artículo 3 a) de la O.M. de 16-12-87, se ha dictado una resolución de fecha 14 de junio de 1990, por la que se le impone una sanción de 10.000 pesetas. Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dcto. 1860/75 de 10-7-75. Para que sirva de notificación en forma a la empresa Tecnológica, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinte de junio de mil novecientos noventa. — Juan José López de los Mozos Martín. 5649

Juan José López de los Mozos Martín, Director Provincial accidental de Trabajo y S. S. en León.

Hago saber: Que agotado sin re-

sultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-07-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número 991/90, incoado contra la Empresa Pavimentos y Limpiezas, S. A., por infracción al art. 49 de la Ley 8/88 de 7-4, se ha dictado una resolución de fecha 14 de junio de 1990, por la que se le impone una sanción de 500.000 ptas. Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dcto. 1860/75 de 10-7-75. Para que sirva de notificación en forma a la empresa Pavimentos y Limpiezas, S. A. y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinte de junio de mil novecientos noventa. — Juan José López de los Mozos Martín. 5650

Juan José López de los Mozos Martín, Director Provincial accidental de Trabajo y S. S. en León.

Hago saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificaciones, previsto en el art. 80 de la L.P.A. de 17-07-58 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado artículo, en el expediente de sanción de Trabajo número T-3/90, incoado contra el trabajador Luis Martínez Quesada, por infracción al art. 30.3.4 de la Ley 8/88 de 7-7, se ha dictado una resolución de fecha 14 de junio de 1990, por la que se le impone una sanción de extinción de las prestaciones por desempleo con reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Dicha resolución, podrá ser recurrida en alzada, ante el Ilmo. Sr. Director General de Empleo, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a su publicación en el BOLETIN, según previene el art. 33 del Dcto. 1860/75 de 10-7-75. Para que sirva de notificación en forma al trabajador Luis Martínez Quesada y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a veinte de junio de mil novecientos noventa. — Juan José López de los Mozos Martín. 5651

5651

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito provincial, de la Empresa Cementos Cosmos, S. A., suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA: Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa.—El Director Prov. de Trabajo y S. Social, Acctal., Juan José López de los Mozos Martín. 5599

ACTA

En Toral de los Vados (León), y en las oficinas de la Empresa Cementos Cosmos, S. A., a las 13 horas del día 16 de mayo de mil novecientos noventa, reunidos los señores que a continuación se citan, representantes de la Empresa y miembros del Comité de Empresa firman el presente Convenio Colectivo para los años 1990 y 1991, conforme el articulado y anexos siguientes:

Por la Empresa:

Don Luis Alberto Arroyo Alvarez (Dir. Gral. Fca.)
Don Manuel Peña Díaz (Dir. Administrativo).

Por el Comité de Empresa:

Don Enrique Fernández Fernández
Don Fernando González García
Don Jesús González García
Don Luis M. Valcárcel Núñez
Don Crescencio José Fernández Gago
Don Manuel González Yebra
Don Joaquín Guerrero Fernández
Don Ismael Martínez Miranda
Don Daniel Ares Alvarez
Don Luis Difeiro Ares
Don Wenceslao Calvo Santín
Don Darío Martínez Fernández

Por la Sección Sindical de CC.OO.:

Don Jesús González García (a su vez miembro del Comité de Empresa).

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ámbito de aplicación:

a) Territorial.—El presente Convenio Colectivo afectará a los centros de trabajo que en la actualidad tiene la Empresa Cementos Cosmos, S. A. en la provincia de León.

b) Personal.—Estará incluido todo el personal que preste servicios en los centros de trabajo afectados, con excepción del personal directivo, extensivo a (Director General, Director de Estudios y Proyectos y Director Administrativo).

Artículo 2.º—Vigencia:

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma (condicionado a que la autoridad laboral estime que no conculca la legalidad vigente, según el art. 90, apartado 5 del Estatuto de los Trabajadores); si bien, sus efectos económicos se retrotraerán en todo caso el 1.º de enero de 1990.

Artículo 3.º—Duración:

La duración del presente Convenio Colectivo será de dos años a partir de su entrada en vigor para todo el articulado del Convenio.

Este Convenio Colectivo se considerará prorrogado de año en año si cualquiera de las partes mediante sus representantes (Comité de Empresa), o Dirección no lo denuncia con una antelación mínima de un mes de la fecha de su

vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas. A esta denuncia habrá de adjuntarse necesariamente el proyecto de los puntos concretos que se pretenden revisar.

Artículo 4.º:

a) Subida salarial:

La subida salarial para 1990 es de un 9,405 % (nueve con cuatrocientos cinco por ciento), aplicando dicho porcentaje en forma proporcional, conforme queda establecido en las Tablas Salariales (Anexo I de este Convenio Colectivo de Empresa).

La subida salarial para 1991 será del IPC/1990 más un 2 puntos.

b) Revisión salarial.—Para 1990:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1990 un incremento superior al 6,9 por 100, respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Ejemplo práctico: Si el IPC en 31-12-90 fuese del 7,4 % se revisará un 0,5 % con carácter de 1.º de enero de 1990 y se aplicará en forma proporcional.

Para 1991:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) registrase al 31 de diciembre de 1991 un índice superior al IPC de 1990 se mantendrá siempre 2 puntos sobre el IPC de 1991, con efecto retroactivo desde el primero de enero de 1991 y se aplicará de forma proporcional.

Artículo 5.º—Normas supletorias:

Para todo lo no previsto en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Legislación Laboral vigente.

CAPITULO II

DEL PERSONAL Y ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 6.º—Organización del trabajo:

La organización del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa Cementos Cosmos, S. A., respetando los derechos laborales básicos del trabajador respecto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, entre otros, según establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 4.º, apartados 1 y 2.

La modificación de las condiciones del trabajo serán reguladas de acuerdo con lo que establece el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, respetando las competencias que le son propias al Comité de Empresa, según el artículo 64 del citado Estatuto de los Trabajadores.

Los escalones asignados a cada trabajador no podrán ser rebajados, salvo por iniciativa del propio trabajador.

Artículo 7.º—Clasificación de puestos de trabajo:

La clasificación de los puestos de trabajo afectados por el presente Convenio Colectivo, es el que figura en los anexos I y II de este Convenio.

Artículo 8.º—Vacaciones y fiestas abonables:

a) Vacaciones: Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo disfrutará de un periodo anual de vacaciones retribuidas de 30 días naturales, incluye (sueldo base, antigüedad, complemento de puesto y primas, así como plus-turno y condiciones personales si las hubiere). Para el año 1991, no se tendrán en cuenta los festivos no dominicales.

Con carácter general a todos aquellos trabajadores que por necesidad de la Empresa tengan que disfrutar sus vacaciones anuales durante lo meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, percibirán como compensación la cantidad de 17.296 pesetas (diecisiete mil doscientas noventa y seis).

Asimismo para este personal de turno central y del ensacado, si algún día festivo no dominical de los 14 vigentes (12 de carácter nacional o autonómico y dos locales) coincide en sábado se compensará con un día de descanso, para el supuesto de no estar de vacaciones.

b) Fiestas abonables: Todas las fiestas autorizadas por

la autoridad laboral competente en 1990 y 1991 serán abonadas a los trabajadores, tanto les corresponda trabajo, como descanso (si es en turno rotativo con trabajo de sábados y domingos), en dichos días de fiesta.

Artículo 9.º—Incapacidad Laboral Transitoria:

Durante el período de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de accidentes de trabajo, enfermedad con internamiento en centro hospitalario, o para todos los casos de enfermedad simple que exceda de 40 días de duración, la Empresa completará hasta el 100 % sobre la prestación que corresponda a la Seguridad Social, del salario percibido el mes anterior, que se hace extensivo a los conceptos: Salario base, antigüedad, complemento puesto y primas de producción (mínima y variable). Se actualizará al convenio vigente los trabajadores que vengan de baja de años anteriores.

Esta compensación se hará efectiva siempre que, previo informe del Servicio Médico de Empresa, se considere justo abonar. Para ello, el Servicio Médico de Empresa podrá requerir la presencia del trabajador enfermo entendiéndose que en caso de no asistencia injustificada perderá el derecho al complemento.

Tanto la Dirección de la Empresa como el Comité de Empresa se compromete a analizar mensualmente el absentismo, con el fin de establecer, si hubiera lugar, las oportunas medidas correctoras, para reducir el mismo a porcentajes de normalidad. En este sentido se aplicará con todo rigor lo establecido en el artículo 20, apartado cuarto del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

RETRIBUCIONES Y JORNADA LABORAL

Artículo 10.º—Conceptos retributivos:

Se establece como conceptos integrantes de la retribución total los siguientes:

a) Sueldo base.—Viene representado por la cantidad que bajo este epígrafe se refleja en el anexo I de este Convenio.

b) Antigüedad.—Se devengará en la misma forma que viene percibiéndose en la actualidad, según la escala siguiente:

Tanto por ciento según antigüedad: 2 años, el 5 %; 4 años, el 10; 9 años, el 20; 14 años, el 30; 19 años, el 40; 29 años, el 45 y 34 años, el 50 %.

c) Complemento de puesto.—Consiste en una cantidad fija acorde con la valoración de los puestos de trabajo, actividad, responsabilidad, penosidad y demás condiciones ambientales del puesto, etc., según se expresa en los anexos I y II del presente Convenio, en los epígrafes correspondientes.

d) Primas de producción.—Se establece una prima mínima y otra variable, esta última en función de la producción de clinker obtenida y para el personal de ensacado en función de las toneladas envasadas y cargadas en esta sección, de acuerdo con las escalas de valoración que se reflejan en el anexo I.

El cálculo de la prima variable en función de la producción de clinker se realizará sobre las toneladas acumuladas medias (T.A.M.). En cualquier caso, se establece un mínimo para abono de prima variable de 35.000 Tm. de clinker mensuales.

Para el personal de ensacado, en el supuesto de que no hubiese prima por falta de cargue, pasaría a cobrar la prima de clinker con el mínimo establecido por escalón correspondiente.

e) Plus turno rotativo.—Este plus se abonará a aquellos trabajadores que en turno rotativo incluya la jornada de 22 a 6, por el importe y procedimiento de abono que figura en el anexo I. Los trabajadores que presten sus servicios en dos turnos rotativos (6 a 14 y 14 a 22), percibirán el 50 % de la cantidad que corresponde a los que trabajan en tres turnos, según se detalla en anexo I.

f) Participación en beneficios.—Dentro del primer trimestre natural de cada año la empresa abonará esta gratificación de carácter extraordinario, cuyo importe será de

30 días de los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, complemento de puesto (que viene representado en el anexo I), así como la antigüedad que en cada caso corresponda. Para el año 1991, se incrementará en esta paga la cantidad que corresponde a la prima mínima.

Artículo 11.º—Horas extraordinarias:

a) Se abonará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes de carácter general.

b) La realización de las mismas se sujetará a las disposiciones legales en cada momento, y mensualmente la Dirección de la Empresa informará al Comité del número de horas habidas en cada sección, especificando las circunstancias que las han originado.

c) Horas estructurales: En cuanto a las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales, quedan pactadas como tales las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento.

Para ello se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente con la Empresa y el Comité de Empresa. En todo se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.858/1981, de 20 de agosto y O. M. de 1 de marzo de 1983 (B. O. E. 7-3-83).

Artículo 12.º—Gratificaciones extraordinarias:

a) En el mes de julio, la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio una gratificación de carácter extraordinaria pagadera el 16 de julio, o el día inmediatamente anterior a dicha fecha si coincide en festivo. El importe de esta gratificación será de 30 días en los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, complemento puesto (que vienen expresados en el anexo I), así como la antigüedad que en cada caso corresponda. Por otra parte, se incrementará en esta paga la cantidad de 17.201 pesetas (diecisiete mil doscientas una pesetas), que corresponde a prima mínima.

b) En el mes de diciembre (Navidad), la Empresa abonará a todos los trabajadores afectados por este Convenio, una gratificación de carácter extraordinario pagadera el 22 de diciembre o el día inmediatamente anterior a dicha fecha si coincide en festivo. El importe de esta gratificación será de 30 días en los conceptos retributivos siguientes: Sueldo base, complemento puesto (que vienen expresados en el anexo I), así como la antigüedad que en cada caso corresponda. Por otra parte, se incrementará a esta paga la cantidad de 17.201 pesetas (diecisiete mil doscientas una pesetas), que corresponden a prima mínima.

Artículo 13.º—Servicio Militar:

Durante la permanencia en el Servicio Militar, con carácter voluntario o forzoso, la Empresa abonará a los trabajadores en tal situación el importe del 100 % de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad que les correspondiera según su categoría laboral, siempre y cuando ejercite en tiempo legal su derecho a la incorporación. La Dirección de la empresa podrá establecer las medidas oportunas a efectos de garantizar la devolución de las cantidades percibidas por esos conceptos en caso de no incorporación al trabajo.

Artículo 14.º—Condiciones personales:

La cantidad abonada por la Empresa a determinados trabajadores de carácter personal se mantendrán por el concepto que las originó y se incrementarán para el año 1990 un 9,405 % y para 1991 el IPC/real 1990 más 2 puntos.

Artículo 15.º—Dietas:

Para 1990 se mantiene el concepto de dieta para los supuestos contemplados en la Ordenanza Laboral de la Construcción, que rige esta actividad, la cantidad de 6.870 pesetas diarias (seis mil ochocientas setenta), para el supuesto de percibir la dieta entera, fijándose la media dieta en 3.435 pesetas (tres mil cuatrocientas treinta y cinco). Para 1991, se actualizará en el incremento para dicho año.

Cuando los gastos realizados por el trabajador en los

referidos supuestos sean superiores a lo cobrado por dieta y previa justificación, la Empresa quedará obligada a pagar la diferencia. El día de salida se cobrará dieta completa e igualmente el de llegada, salvo que el trabajador pueda pernoctar en su domicilio, en cuyo caso cobrará media dieta. Si el desplazamiento obliga únicamente a realizar fuera la comida del mediodía, también se percibirá media dieta.

Artículo 16.º—Premio de vinculación:

La Empresa en razón a la permanencia en el trabajo, mantiene un premio de vinculación que devengarán aquellos trabajadores que cumplan 15 años de antigüedad contados a partir de 1.º de enero de 1969. El importe de dicho premio consistirá en una cantidad igual al montante de la última mensualidad percibida por los conceptos: Salario base, antigüedad, complemento puesto, prima mínima, prima variable, así como el plus de turno rotativo y condiciones de carácter personal si las hubiere. Asimismo tendrán derecho a este premio los trabajadores o sus familiares, los trabajadores que llevando un mínimo de 13 años de alta en la Empresa, pasen a invalidez total y absoluta o se produzca su fallecimiento. Se estudiarán casos especiales, no contemplados en esta norma.

Se abonará el 1.º de enero del año que corresponda para todos aquellos trabajadores que cumplan los 15 años dentro del primer semestre. Los que cumplan en el segundo semestre se les abonará en 1.º de enero del año siguiente.

Se anularán al percibir este premio de vinculación las anotaciones de faltas leves, graves y muy graves que hubiese en el expediente personal.

Artículo 17.º—Gratificación especial (Nochebuena, Nochevieja y Reyes):

A todos aquellos trabajadores que vengan a trabajar en el turno de 22 a 6 los días de Nochebuena, Nochevieja y Reyes (22 horas del día 5 a 6 horas del día 6), la Empresa les abonará una gratificación especial de 10.380 pesetas (diez mil trescientas ochenta pesetas) para 1990. En 1991, se aplicará el aumento de dicho año.

La Dirección de la Empresa, cuando a su juicio existan razones técnicas, organizativas o productivas, para no trabajar en determinadas secciones en las fechas y turnos indicados, avisará con 24 horas de antelación como mínimo a los trabajadores que se vean afectados, para que no se incorporen al trabajo, no teniendo, en consecuencia, los citados trabajadores derecho a la percepción de la gratificación especial.

Artículo 18.º—Plus de distancia:

Se establece en 18,89 pts./Km. en 1990 en las condiciones que regula la vigente ley, pero sin exclusión de ningún kilómetro recorrido. Para 1991, se aplicará el aumento del dicho año.

Quedan excluidos de la percepción de este plus los trabajadores residentes en Toral de los Vados.

Los cambios de domicilio justificados por los Ayuntamientos respectivos, llevarán consigo el abono de este plus a los trabajadores que no fuesen perceptores del mismo.

Los trabajadores que habiendo cambiado de domicilio y éste no conlleve abono del plus de distancia y sean perceptores del mismo debido al anterior domicilio, no lo hayan comunicado a la Empresa, les serán descontadas las cantidades que hubiesen percibido desde la fecha en que se produjo dicho cambio. Independientemente de la sanción a que hubiera lugar de acuerdo con la vigente legislación.

Los trabajadores con residencia en Toral de los Vados, y que presten sus servicios en la Cantera de Caliza, percibirán en 1990 por día de trabajo en la misma, un total de 75,56 pts./día (4 Km./día $\times$ 18,89 pts./Km.). Para 1991, se abonarán 6 Km./día, mientras se mantengan las actuales circunstancias.

Artículo 19.º—Prima por reparación refractario horno V:

A juicio y decisión de la Dirección y siempre por razones de producción, se establecerá una prima de reparación

del refractario del horno V para caso concreto, en función del tiempo empleado, de los metros de refractario colocados y de la calidad de la reparación efectuada.

Artículo 20.º—Jornada laboral:

La jornada laboral será de 40 horas semanales, tanto por turno central como turno rotativo, en las condiciones para este último que regula la vigente legislación. Para el personal de Cantera de caliza y marga, se establece que durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y octubre (ambos inclusive) disfrutará del siguiente:

De 7 menos cuarto a 14 horas.

El citado horario podrá prorrogarse en el resto de los meses, si las condiciones climatológicas u otras causas de fuerza mayor permitiesen realizar normalmente, a criterio de la Dirección, los rendimientos y producción de los distintos equipos de cantera.

En cualquier caso, si por razones organizativas (ejemplo: reparación de horno, regulación de stocks caliza y marga), fuese necesario, se volvería en cualquiera de los meses a la jornada de 8 a 17 horas, durante el tiempo que existiesen dichas razones.

CAPITULO IV

DEL DERECHO DE REPRESENTACION COLECTIVA

Artículo 21.º—Comité de Empresa:

El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores siendo su composición, competencias, deberes y derechos, los derivados de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 32/1984 de 2 de agosto que modifica determinados artículos de la Ley anterior y que entre otros se reflejan los siguientes:

Los miembros del Comité de Empresa, tendrán prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

Podrán expresar colegiadamente con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

Dispondrán de un crédito de treinta horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación y podrán acumularse las horas de los distintos miembros del Comité de Empresa en uno o varios de sus componentes y serán reconocidas por la Dirección de la Empresa para autorizar dicha acumulación.

Recibirá información, que le será facilitada trimestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

Para todo lo no previsto en esta normativa, se estará a lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

Artículo 22.º—Secciones Sindicales:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, la Libertal Sindical, podrán constituirse en el ámbito del centro de trabajo Secciones Sindicales con los deberes y derechos que se establecen en la misma.

A requerimiento escrito de los trabajadores, la Empresa descontará en nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente a los Sindicatos Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.) que superan el mínimo del 10 % de afiliados que se exige.

Artículo 23.º—Comité de Seguridad e Higiene:

Su constitución, composición y funciones estará a lo dispuesto en la Orden de 9 de marzo de 1971 (Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y su regulación por el Decreto 432/1971 de 11 de marzo.

Serán funciones del Comité de Seguridad, las de promover en el centro de trabajo la observancia de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, así como las de estudiar y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos profesionales, protección de la vida, integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en la Empresa.

Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan.

Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa.

Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en material de Seguridad e Higiene.

Cooperar a la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del trabajo en la Empresa.

Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e Higiene.

Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el centro de trabajo.

Cuando se aprecie una posibilidad seria y grave de accidente por la inobservancia de la legislación aplicable en la materia requerirán al empresario por escrito para que adopte las medidas oportunas que hagan desaparecer el estado de riesgo. Si el riesgo de accidente fuera inminente la paralización de las actividades podrá ser acordada por la totalidad de los representantes de los trabajadores, en las condiciones que establece el artículo diecinueve de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquier otra materia de Seguridad e Higiene en el trabajo, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO V

OTROS ACUERDOS

Artículo 24.º—Ascensos:

Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, mérito, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario.

Para aquellos trabajadores que lleven 10 años en el mismo escalón, se ascenderán automáticamente al escalón inmediato superior, fijando como tope máximo el escalón 7. Será aplicable a los escalones 1, 2, 3, 4, 5 y 6. La entrada en vigor de estos ascensos será a partir del 1.º de enero de 1991.

Artículo 25.º—Ropa de trabajo:

La Empresa facilitará a todo el personal las prendas y útiles que sean necesarios conforme a la legislación vigente en cada momento, así como el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Comité de Seguridad e Higiene de la Empresa.

Artículo 26.º—Fiesta del cemento:

Se acuerda que la Fiesta del Cemento sea el día 4 de diciembre, Santa Bárbara, considerado como día de la Patrona que se establece como festivo para todos los efectos.

Si coincide en sábado o domingo, se trasladará a un día laborable, anterior o posterior.

Artículo 27.º—Jubilación a los 64 años:

Se acuerda la jubilación anticipada a los 64 años, en las condiciones que fija el Real Decreto 1194/1985 de 17 de julio.

Artículo 28.º—Ayuda a minusválidos y subnormales:

Para 1990 aquellos trabajadores en situación activa que tengan a cargo hijos minusválidos o subnormales, reconocidos según las normas del I.N.S.S., percibirán la cantidad de 6.990 pesetas mensuales (seis mil novecientas noventa pesetas). Asimismo la Empresa abonará los gastos que la Administración del Estado no cubre en aquellos casos en que asistan a escuelas de educación especial. Para 1991 se aplicará el aumento de dicho año.

Artículo 29.º—Ayuda de estudios:

1.º—Tendrán derecho a optar a esta ayuda los hijos de productores en activo, de viudas de trabajadores y jubilados.

2.º—Las cuantías mínimas establecidas serán revisadas todos los años y son las siguientes:

—E.G.B. (4.º a 8.º): 15.833 ptas.

—F.P., B.U.P., C.O.U., o similares: 33.224 ptas.

—Estudios Técnicos y Universitarios o similares: 57.721 ptas.

3.º—Las cuantías anteriores se incrementarán según concurra el alumno en las siguientes circunstancias:

a) Cuando tengan que utilizar medios de transporte para acudir al centro de estudios: 3.678 ptas.

b) Si además de lo expuesto en el apartado anterior, también tiene que comer fuera de su residencia familiar: 12.030 ptas.

c) Cuando deba residir fuera de su residencia: 23.811 pesetas.

4.º—Los mínimos establecidos en los apartados 2.º y 3.º serán incrementados en un 50 %, salvo caso especial que se estudiará aparte, para hijos de viudas de trabajadores e hijos de productores jubilados cuyos ingresos medios mensuales no superen el salario mínimo interprofesional.

5.º—Se concederán ayudas económicas para estudios que tiendan al perfeccionamiento de los trabajadores (extensible a sus esposas), dentro de su línea de promoción, o bien contribuyan a la elevación de su nivel cultural, de acuerdo con la sistemática establecida en los apartados precedentes.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.º—Absorción y compensación:

Las retribuciones establecidas en este Convenio Colectivo, compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de entrada en vigor a las que puedan producirse en el futuro, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. Ambas partes se remitirán a lo establecido en el artículo 26, apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 31.º—Indivisibilidad:

Las condiciones de este Convenio forman un todo orgánico e indivisible de tal forma que las materias objeto del mismo han de ser reguladas en su totalidad debiendo reconsiderarse su contenido por ambas partes.

Artículo 32.º—Comisión paritaria:

Se nombra una Comisión paritaria con las atribuciones y funciones que le confiere la legislación vigente, compuesta por:

Por la Empresa:

D. Luis Arroyo Alvarez

D. Manuel Peña Díez

D. José Antonio García Besteiro

D. Jaime Martínez Fernández

Por los trabajadores:

D. Enrique Fernández Fernández

D. Fernando González García

D. Jesús González García

D. Wenceslao Calvo Santín

TABLA SALARIAL
(EN VIGOR 01-01-1990)
PERSONAL FABRICA CANTERA

ANEXO I

Categorías	Escalón	Sueldo base	Complemento puesto	P R I M A S	
				Parte mínima	Parte variable Pts/Tm. Clinker
				Mes	Mes
CENTRAL					
Director de Producción	—	72.869	134.750	17.201	—
Director de Servicios Técnicos	—	72.869	176.591	17.201	—
Subdirector de Administración	—	72.869	119.815	17.201	—
Subdirector de Fabricación	—	72.869	119.815	17.201	—
Subdirector de Taller Mecánico	—	72.869	119.815	17.201	—
Subdirector Mant. Mecánico	—	72.869	113.886	17.201	—
Subdirector Taller Eléctrico	—	72.869	128.290	17.201	—
Subdirector Canteras	—	72.869	123.061	17.201	—
Perito E. Of. Estudios y Proyectos	—	72.869	118.270	17.201	—
Ayudante Técnico Sanitario	11-TA	72.869	55.378	17.201	0,391213
Asistente Social	11-TB	72.869	36.818	17.201	0,391213
Jefe 2.ª AD. (IBM-PERS. y EXPEDICION).	10-TA	65.617	55.606	17.201	0,391179
Jefe 2.ª AD. (IBM-CAJA, ALM., COMPRAS Y CONTROL PRODUCCION)	10-TB	65.617	51.912	17.201	0,391179
Jefe Taller Eléctrico	9-TA	59.732	87.394	17.201	0,366828
Oficial 1.ª Administración	7-T	56.905	51.780	17.201	0,290591
Encargado de obras	6-TA	59.732	68.626	17.201	0,280750
Delineante 1.ª superior	6-TA	59.732	68.626	17.201	0,280750
Encargado Laboratorio	6-TB	59.732	60.733	17.201	0,280750
Delineante 2.ª	4-T	56.905	39.463	17.201	0,254774
Oficial 2.ª Administración	3-T	56.905	36.386	17.201	0,216628
Auxiliar Administrativo	2-TA	56.905	20.062	17.201	0,156084
Dependiente Economato	2-TB	56.905	24.386	17.201	0,280750
Telefonista	1-TA	56.905	15.544	17.201	0,143975
Ordenanza	1-TB	56.905	7.857	17.201	0,143975
TURNO CENTRAL Y ROTATIVO		Día	Día	Día	
Varios	7	1.897	720,26	565,46	0,356764
Varios	6	1.897	562,11	565,46	0,308799
Varios	5	1.897	468,57	565,46	0,284463
Varios	4	1.897	416,98	565,46	0,267702
Varios	3	1.897	350,66	565,46	0,227114
Varios	2	1.897	292,83	565,46	0,158424
Varios	1	1.897	248,87	565,46	0,109945
		Mes	Mes	Mes	
Maestro Industrial A1	8-TA1	56.905	64.399	17.201	0,391191
Maestro Industrial A	8-TA	56.905	51.068	17.201	0,391191
Maestro Industrial B	8-TB	56.905	44.515	17.201	0,391191
Encargado Fabricación	6-TC	56.905	45.787	17.201	0,391191
Encargado Cantera	6-TC	56.905	45.787	17.201	0,391191
Jefe Equipo A	6-TC	56.905	36.415	17.201	0,366343
Oficial 1.ª A	7-A	56.905	31.132	17.201	0,366343

TABLA SALARIAL
(EN VIGOR 01-01-1990)
PERSONAL ENSACADO

ANEXO I

Categorías	Escalón	Sueldo base	Complemento puesto	P R I M A S	
				Parte mínima	Parte variable
				Mes	
Capataces	5-T	56.905	27.329	17.201	Para todo el personal de esta sección regirá el baremo de primas aprobado el día 1-11-77 actualizado en la forma que más abajo se detalla.
		Día	Día	Día	
Varios	7	1.897	720,26	565,46	
Varios	6	1.897	562,11	565,46	
Varios	5	1.897	468,57	565,46	
Varios	4	1.897	416,98	565,46	

Baremo de primas

A partir de la tarea establecida, exenta de prima, resultante de multiplicar 45,7 Tm/hora (muelle nuevo) y 40 Tm/h. (muelle viejo), por las horas reales trabajadas en cada uno de los turnos, el baremo de primas por hombre y turno es como sigue:

A partir de las Tms. resultantes de la tarea establecida exenta de prima:

Las primeras 50 Tm.	a 4,41 Pts./Tm.
Las segundas 50 Tm.	a 5,18 "
Las terceras 50 Tm.	a 6,48 "
Resto toneladas	a 8,45 "

Plus rotativo

Para el personal de turno rotativo (entendiéndose por el que incluye la jornada de 22 a 6) se actualiza la prima mensual a 16.340 pts. (dieciséis mil trescientas cuarenta) que se abonará en función de las jornadas reales de trabajo. No incidirá en las dos pagas extraordinarias, ni en la paga de beneficios.

Para el personal de dos turnos rotativos (6 a 14 y 14 a 22), se establece una prima mensual de 8.170 pts. (ocho mil ciento setenta), que se abonará en función de las jornadas reales de trabajo. No incidirá en las dos pagas extraordinarias ni en la paga de beneficios.

Todos los trabajadores a turno rotativo que por necesidades de la Empresa pasen temporalmente a dos turnos o turno central, se les respetarán sus condiciones económicas como si estuviesen a turno rotativo.

A los efectos de abono del plus de turno, se establece que será devengado por el trabajador que no está a turno rotativo y que por necesidades del Servicio tenga que ser incorporado de forma frecuente al turno rotativo, mientras dure esta situación.

ANEXO II

CLASIFICACION PUESTOS DE TRABAJO

Designación	Grupo puesto trabajo (Clasificación)
A.T.S.	11-TA
Asistente Social	11-TB
Maestro Industrial A-I	8-TA1
Maestro Industrial A	8-TA
Maestro Industrial B	8-TB
Jefe Admón. 2.ª (IBM-Pers. y Exped.)	10-TA
Jefe Admón. 2.ª (IBM-Caja, Alm. Comp. C.P.)	10-TB
Jefe Sección Taller Eléctrico	9-TA
Oficial 1.ª Administrativo	7-T
Delineante 1.ª Superior	6-TA
Encargado de obras	6-TA
Encarg. Laboratorio Químico	6-TB
Encarg. Laboratorio Físico	6-TB
Enc. Fab., Cantera y J. Equipo A	6-TC
Delineante 2.ª	4-T
Capataz Ensacado	5-T
Jefes de Equipo B	5-T
Ofi. Electricista A, tornero A,	

Designación	Grupo puesto trabajo (Clasificación)
Ajustador A y Soldador A	7-A
Dependiente Economato	2-TB
Ofi. 2.ª Administrativo	3-T
Operador Rayos X	7
Ofi. 1.ª T. Mecánico y Eléctrico	7
Mantenimiento Cinta Transp. Fábrica	7
Sala Control	7-A
Ofi. 1.ª Carpintero	7
Ofi. 1.ª Jardinero	6
Auxiliar Administrativo	2-TA
Encargado muestras	6
Ofi. 2.ª Mecánico y Eléctrico	6-5-4
Pala Cargadora Cantera	7-A
Pala Cargadora Fábrica	7
Dumpers	7
Locomotora	6
Ofi. 2.ª albañil	6
Conductor palista	7
Conductor carretilla elev. H-70	6
Conductor carretilla elev. H-25	4
Cuadro paletizado	4
Puente Grúa	6
Mantenimiento Ensacado	6
Ofi. 3.ª Mecánico y Eléctrico	5-4-3
Perforista	6
Machacadora	7
Artillero	5
Vigilante prehomogeneización	4
Vigilante Molino Crudo	4
Vigilante Homogeneización	4
Vigilante Intercambiador	5
Vigilante Horno	7
Vigilante prep. Fuel	4
Vigilante Molino cemento	4
Ensacadores	5
Almaceneros	6
Basculeros	5
Porteros	5
Guarda Jurado	5-4
Ordenanza	1-T
Ayudante Perforista	3
Ayudante Machacadora	3
Ayudante parque móvil	3
Ayudante Cinta Transp. Fábrica	5
Ayudante Loco, cargue graneles	4
Ayudante Ensacadora	4
Peones brigada móvil cantera	2
Peones Túnel cargue cantera	2
Estibadores	4
Limpieza ensacadoras	4
Mozo Economato	2
Ayudante jardinero	2
Peón limpieza Fábrica	2
Peón bolsa trabajo obras	2
Peón brigada móvil	2
Mujeres limpieza	1
Molineros cemento Unidam y Ebros	5
Reserva fabricación y muelle en vacaciones (los que correspondan por el puesto que ocupan). (Siguen firmas ilegibles).	

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO
COMISARIA DE AGUAS

ANUNCIOS

D. Horacio Rozas Otero, D.N.I. número 71.410.954, solicita la autorización de reconstrucción de un tejado en Murias de Paredes, del río Omaña en el T. M. de Murias de Paredes (León),

así como la ocupación de los terrenos de D.P.H. necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACION PUBLICA

Las obras descritas consisten en:
La reconstrucción de un tejado en una casa de su propiedad sita en la calle Fragua, s/n., próxima al río Omaña:

La superficie total a ejecutar es de 40 m2.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publica-

ción en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, C/ Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 8 de junio de 1990.—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

5653 Núm. 3816—2.952 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

MANSILLA DE LAS MULAS

Por D. Faustino Fernández del Olmo se ha solicitado licencia de apertura-legalización de un local sito en Plaza del Grano, n.º 2, de Mansilla de las Mulas, que se destina a la actividad de carnicería salchichería, denominada "Tinín" y que figuraba a nombre de D. Faustino Fernández Salvador.

Lo que se hace público por término de diez días a efectos de reclamaciones; ello según lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Mansilla de las Mulas a 19 de junio de 1990. — El Alcalde-Pte., Octavio Barredo Ll.

5663 Núm. 3817—1.368 ptas.

CUBILLAS DE LOS OTEROS

Producida vacante de Juez de Paz sustituto se pone en conocimiento de todas las personas interesadas en ocupar el cargo y que no se hallen incurso en causas de incapacidad e incompatibilidad para ocupar el citado cargo, pueden presentar sus solicitudes en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días desde esta publicación.

El Alcalde, Silvestre Cascallana.

5662 Núm. 3818—216 ptas.

FABERO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo de 1990, acordó imponer contribuciones especiales por razón de las obras de "Pavimentación de la calle Doctor Ochoa, de Fabero".

El expediente de imposición y ordenación de contribuciones especiales se expone al público durante

treinta días, a los efectos de que por los interesados se efectúen las reclamaciones o sugerencias que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Fabero, 12 de junio de 1990.—El Alcalde (ilegible).

5668 Núm. 3819—306 ptas.

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno la memoria valorada de las obras de "Pavimentación de la calle Doctor Ochoa, de Fabero", que consta de memoria, planos y presupuesto, redactada por el Arquitecto Técnico Municipal, don Roberto Freije Rodríguez, cuyo importe asciende a la cantidad de 17.250.000 pesetas, del Convenio de Colaboración INEM-Corporaciones Locales, la misma queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, al objeto de su examen y reclamaciones por las personas interesadas.

Fabero, 12 de junio de 1990.—El Alcalde (ilegible).

5664 Núm. 3820—342 ptas.

Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO DOS DE LEON

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el núm. 353 de 1990 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

"Sentencia: En la ciudad de León a trece de junio de 1990. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de 1.ª Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Estaciones de Servicio Agrupadas (Servisa), representado por el Procurador Sr. Díez Lago y dirigido por el Letrado señor Fernández Fanjul, contra D. Angel César Puente Fernández, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 104.750 pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Angel César Puente Fernández y con su producto pago total al ejecutante Estaciones de Servicio Agrupadas, de las 69.750 pesetas reclamadas, interés de esa suma al cuatro por ciento anual desde confesión ante S. S.ª y

las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León a trece de junio de 1990.—Martiniano de Atilano Barreñada.

5523 Núm. 3821—3.384 ptas.

Don Alberto Álvarez Rodríguez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 340/90 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a once de junio de 1990. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alberto Álvarez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco del Oeste, S. A., representado por el Procurador doña Beatriz Sánchez Muñoz y dirigido por el Letrado D. Rafael Balbuena Tebar, contra don Angel Carlos Fernández del Castillo y doña María de los Angeles Fernández del Castrillo, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 1.524.343 pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Angel Carlos Fernández del Castillo y doña María de los Angeles Fernández del Castrillo y con su producto pago total al ejecutante Banco del Oeste, S. A., de las un millón quinientas veinticuatro mil trescientas cuarenta y tres pesetas reclamadas, interés de esa suma pactado y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a trece de junio de 1990.—Alberto Álvarez Rodríguez.

5596 Núm. 3822—3.528 ptas.

NUMERO TRES DE LEON

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de jui-

cio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 327 de 1990 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa. Vistos por el Ilustrísimo señor don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Financiera Seat, S. A. (Fiseat), representado por el Procurador don Fernando Fernández Cieza y dirigido por el Letrado don José Antonio Garrido, contra don Francisco José Morán Rodríguez, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 489.165 pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de don Francisco José Morán Rodríguez y con su producto pago total al ejecutante Financiera Seat, S. A. (Fiseat), de las 339.165 pesetas reclamadas, interés de esa suma al legal vigente anual desde la fecha de protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condene a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante este Juzgado para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de León, dentro del término de cinco días desde la notificación a las partes.

Así por esta mi sentencia juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a dieciocho de junio de 1990.—José Santamaría Sanz.

5681 Núm. 3823—3.960 ptas.

NUMERO SEIS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 95/90, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

En León, a seis de junio de mil novecientos noventa.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 95/90, sobre esta, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes: Renfe, como perjudicada y de-

nunciantes y como inculpadado Matías Ferreira Nistal.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a: Matías Ferreira Nistal, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contando desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a Matías Ferreira Nistal, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a 19 de junio de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 5685

**

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzgado de Instrucción número seis de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 2.369/88, de este Juzgado, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

En León, a seis de junio de mil novecientos noventa.—El Ilustrísimo señor don Ireneo García Brugos, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número seis de León, ha visto los presentes autos de juicio de faltas número 2.369/88, sobre lesiones en agresión, en el que han intervenido como partes además del Ministerio Fiscal adscrito a este Juzgado, las siguientes denunciante: María Sagrario Miguélez Valbuena y como inculpadado: Joaquín García Díez.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a: Joaquín García Díez, con todos los pronunciamientos favorables.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra ella recurso de apelación en el plazo de un día, contando desde que se practicó la última notificación.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en forma a María Sagrario Miguélez Valbuena y Joaquín García Díez, cuyo domicilio actual se desconoce, expido y firmo el presente en León, a 19 de junio de mil novecientos noventa.—El Secretario, Máximo Pérez Modino. 5684

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción n.º 1 de esta ciudad y partido de Ponferrada, en proveído de esta fecha dictada en el juicio de faltas n.º 14/90, sobre lesio-

nes en agresión, por medio de la presente se le notifica a la denunciante Ana Miriam Polanco, que en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, el fallo de la sentencia dictada en el mencionado juicio de faltas, el cual dice "Que debo condenar y condeno a Miguel Fernández García como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones, a la pena de arresto menor por tiempo de dos días, autorizándole a cumplirla en su propio domicilio y a indemnizar a Ana Miriam Polanco en la suma de doce mil pesetas y a las costas del procedimiento".

Dado en Ponferrada a quince de junio de mil novecientos noventa.—El Juez de Instrucción (ilegible).—La Secretaria (ilegible). 5580

Juzgados de lo Social

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León y provincia.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa n.º 90/88 seguida a instancia de D.ª María Soraya González Méndez contra D. Raúl Hernández Rico "Bar Oliver", en reclamación de cantidad, por un importe de 201.952 pesetas en concepto de principal más 25.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para gastos e intereses, ha acordado sacar a pública subasta el siguiente bien:

Un turismo Seat, modelo 600, con matrícula SA-38.782, que se encuentra en Automóviles Ramiro de Santa Olaja de la Ribera y que ha sido valorado en la cantidad de 25.000 pesetas. La venta se hace a riesgo del comprador.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la Plaza Calvo Sotelo, n.º 3, en primera subasta el día once de septiembre, en segunda subasta el día veinticinco de septiembre, en tercera subasta el día nueve de octubre, señalándose como hora para todas y cada una de ellas la de las doce y treinta de la mañana, y se celebrará bajo las siguientes condiciones:

1.ª—Los licitadores deberán depositar previamente el veinte por ciento del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.—2.ª—No se admitirán posturas, bien en pliego cerrado, bien a presencia del Tribunal, que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, adjudicándose los bienes al mejor postor. El remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros, en las condiciones del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—3.ª—En segunda subasta en su caso, los bienes saldrán

con rebaja del 25 por ciento del tipo de tasación.—4.ª—Que, si fuera necesario una tercera subasta, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor, si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de tasación que sirvió de base para la segunda subasta, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, para que, en término de nueve días pueda ejercitar sus derechos (art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).—5.ª—No habiendo postor, la parte ejecutante podrá, dentro de los seis días siguientes, después de la primera o segunda subasta, en su caso, pedir que se le adjudiquen los bienes objeto de subasta, por las dos terceras partes del precio que hubiera servido de tipo en cada una de ellas.—6.ª—Los títulos de propiedad de los bienes, si los hubiere, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndoles además, que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia, defecto o inexistencia de títulos.—7.ª—Se hacen las advertencias contenidas en el art. 1.497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 140-5.º del Reglamento Hipotecario.—8.ª—El correspondiente mandamiento se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado.

5635 Núm. 3824—6.552 ptas.

NUMERO DOS DE LEON

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de las de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 394/90, seguidos a instancia de Plácido González García, contra INSS y otros, sobre silicosis. Ha señalado para la celebración del acto de juicio, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de julio a las diez de su mañana.

Y para que sirva de citación en forma legal a Carbonera de la Espina de Tremor, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a catorce de junio de mil novecientos noventa. — José Manuel Martínez Illade.—Luis Pérez Corral. Rubricados. 5591

Don José Manuel Martínez Illade, Magistrado-Juez de lo Social número dos de la de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 260/90, seguidos ante este Juzga-

do a instancia de don Juan José García García, contra Vila Informática, S. L., y otra por salarios, se ha dictado sentencia cuyo fallo es como sigue:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 152.978 pesetas, incrementada con el 10 por 100 de mora en el cómputo anual. A contar desde 4-4-90.

Se hace saber a las partes, que contra este fallo no cabe recurso. Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Por esta mi sentencia, que será publicada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Manuel Martínez Illade.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Vila Informática, S. L., en paradero ignorado y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en León, a quince de junio de mil novecientos noventa.—José Manuel Martínez Illade.—Rubricados. 5592

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 512/89, instados por Plácido Rodríguez Tasón, contra INSS y Tesorería y otros, sobre improcedencia Alta Oficio, R. Especial Agrario se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Declaro: No haber lugar al recurso de reposición interpuesto por la representación del demandante, contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 1989, confirmando la misma en todos sus extremos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de queja.

Lo acordó y firma S. S.ª Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Angel Bernardino Rodríguez Rodríguez en paradero desconocido, expido el presente en León, a doce de junio de mil novecientos noventa.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban. 5637

PONFERRADA

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en ejecución contenciosa número 100/90, dimanante de los autos número 288/90,

que se tramita en este Juzgado a instancia de doña Adela Martínez Peña, contra la empresa Santa Claus Bierzo, S. A., con fecha 29-5-1990 ha recaído auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“Parte dispositiva: Se declara resuelta la relación laboral que unía a la empresa Santa Claus Bierzo, Sociedad Anónima con Adela Martínez Peña, debiendo abonar aquella a ésta la cantidad de 82.485 pesetas, en concepto de indemnización, y la de 216.294 pesetas, en concepto de salarios dejados de percibir desde el 1-2-90, hasta el día de la fecha. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo mandó y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que doy fe.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a la empresa ejecutada Santa Claus Bierzo, S. A., que se halla en la actualidad en ignorado paradero, se expide y firma la presente en Ponferrada, a siete de junio de mil novecientos noventa.—El Magistrado-Juez de lo Social, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria accidental (ilegible). 5422

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 137/89, dimanante de los autos número 1.480/86, seguidos a instancia de doña M.ª del Carmen Pérez Fernández contra Ceinca, S. L., y otros sobre prestaciones económicas por muerte y supervivencia, ha recaído la siguiente:

“Diligencia de ordenación. — En Ponferrada, a cinco de junio de mil novecientos noventa.—La extendiendo yo, la Secretaria accidental de este Juzgado de lo Social de Ponferrada, doña Marina Aliste Mezquita, para hacer constar que en el día de la fecha se ha recibido en la Secretaría de este Juzgado el anterior comunicado y dese traslado del mismo a la parte ejecutante, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga. Notifíquese la presente diligencia a las partes, advirtiéndoles que la misma pudiere ser revisable por S. S.ª a los efectos correspondientes, según dispone el artículo 289 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La Secretaria: Marina Aliste Mezquita.—Rubricado.”

Y a fin de que sirva de notificación en forma legal a la demandada Ceinca, S. L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ponferrada, a trece de junio de mil novecientos noventa.—Gervasio Martín Martín. 5464